

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. PROCESO: **DECLARATIVO DE PETICIÓN DE HERENCIA**
DEMANDANTE: **LUIS CARLOS PENAGOS LÓPEZ**
DEMANDADO: **GLADIS PENAGOS ARIAS Y OTROS**
RADICACIÓN: **253863184001201900431**

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y apelación subsidiaria, interpuestos por la abogada sustituta del abogado SIMÓN ENRIQUE HERNÁNDEZ OSPINA, apoderado de los señores EUDORO VARGAS ARIAS, GONZALO VARGAS ARIAS, FLORINDA VARGAS ARIAS y GLADYS PENAGOS ARIAS, contra el auto fechado el veintidós (22) de octubre último, dictado en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Pide la abogada recurrente, revocar el auto atacado y en su lugar dar aplicación a lo ordenado en el inciso primero del artículo 134 del Código General del Proceso.

2.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta que el Despacho fue engañado desde el mismo momento de presentación de la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA en nombre de LUIS CARLOS PENAGOS LÓPEZ, en atención a que en el libelo se solicitó el emplazamiento de los demandados, afirmando desconocer el lugar en donde

podrían ser notificados, manifestación que no corresponde a la verdad y que generó una indebida notificación, que a su vez llevó a la vulneración del derecho de contradicción, debido proceso, defensa y publicidad que le asiste a sus poderdantes.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los recursos han sido invocados en la oportunidad y forma prevista por el artículo 353 del Código General del Proceso y verificado que Secretaría, dio el traslado el de reposición, procede resolver lo pertinente, como a continuación se dispone.

3.2. DEL TEMA EN CUESTION

Solicita la señora apoderada que se reponga el auto de fecha veintidós (22) de octubre de 2021 y en su lugar se disponga el trámite de INCIDENTE DE NULIDAD en los términos establecidos en el artículo 134 del Código General del Proceso.

En el auto recurrido el Despacho se abstuvo de dar trámite al INCIDENTE DE NULIDAD invocado por el apoderado de los señores EUDORO VARGAS ARIAS, GONZALO VARGAS ARIAS, FLORINDA VARGAS ARIAS y GLADYS PENAGOS ARIAS, en razón a que, habiendo concluido el proceso con sentencia, debidamente ejecutoriada, no es procedente dicho trámite, sino que debe acudir al recurso de revisión contemplado en el artículo 355 de la normativa procesal civil, por la causal contemplada en el numeral 7º, artículo 356 ídem.

El alegato de la recurrente se basa en la vulneración de los derechos de sus mandantes por falta de notificación dentro del proceso DECLARATIVO DE PETICIÓN DE HERENCIA que promovió el señor LUIS CARLOS PENAGO LÓPEZ, aún a sabiendas que el demandante conocía en donde podían ser ubicados, además porque sus residencias son cercanas a la de él.

No desconoce el Despacho las razones que tiene la togada para conseguir que sus mandantes puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción frente a las pretensiones invocadas por el señor LUIS CARLOS PENAGOS LÓPEZ, sin embargo, no se puede olvidar el hecho de que la acción de PETICIÓN DE

HERENCIA invocada por el mencionado señor, se desarrolló y adelantó hasta la etapa del fallo dictado dentro de la audiencia llevada a cabo el veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020), sin que dentro de dicho trámite se hubiere saneado la nulidad que hoy se reclama por "INDEBIDA REPRESENTACIÓN O FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO".

Precisamente la razón de ser del recurso EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, contemplado en el artículo 354 del Código General del Proceso, es la constatación de existencia o inexistencia de las causales taxativamente señaladas en la ley, entre ellas, la indebida representación, falta de notificación o emplazamiento. En palabras de la Suprema Corte de Justicia "se dirige a la entronización de la garantía de la justicia, al derecho de defensa claramente conculcado y al imperio de la cosa juzgada material" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.: Dr. Héctor Marín Naranjo, Sentencia: noviembre 24 de 1992).

Basten las razones expuestas para mantener la decisión y, teniendo en cuenta que la misma es susceptible del recurso subsidiario, como así lo dispone el numeral 5º del artículo 321 ídem, se concederá en el efecto devolutivo.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO MANTENER sin modificación el auto adiado el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que no dio trámite al Incidente de Nulidad presentado por el abogado de los señores EUDORO VARGAS ARIAS, GONZALO VARGAS ARIAS, FLORINDA VARGAS ARIAS y GLADYS PENAGOS ARIAS.

SEGUNDO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, en el efecto Devolutivo y para ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Envíense, con atento oficio, copias del cuaderno de INCIDENTE DE NULIDAD, incluido el

presente proveído, una vez cumplido el trámite previsto en el artículo 324 de la normativa procesal tantas veces citada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA